

C.A. de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados señores Ciro Colombara López, Aldo Díaz Canales y Carola Cotroneo Ormeño, en favor de los recurrentes, señores Patricio Enrique Neira Muñoz, Alejandro Patricio Vrsalovic Echevarría, Marcelo Antonio Zunino Poblete, Martín Venancio Gálvez Asún, Mario Enrique Lepe González, Roberto Rojas Mercado, todos futbolistas profesionales retirados, quienes deducen acción constitucional de protección en contra del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile, (en adelante, "SIFUP"), representado legalmente por su presidente, don Gamadiel García Sánchez, por sí y en su calidad de Presidente y Director electo del SIFUP; don Luis Marín Barahona, por sí y en su calidad de Presidente y Director electo del SIFUP; don Fernando Mario Burgos Gallardo, por sí y en su calidad de Tesorero y Director electo del SIFUP; y don Adán Jonathan Vergara Villagra, por sí y en su calidad de Director y Director electo del SIFUP; por el acto que estima ilegal y arbitrario que se desarrolla a continuación.

Exponen, como antecedentes de su recurso que la actual Directiva del SIFUP -conformada enteramente por futbolista profesionales retirados-, no convocó a los recurrentes, a la sesión extraordinaria de socios del SIFUP, celebrada el día 19 de octubre de 2020, bajo el pretexto de que por tratarse de futbolistas retirados, habrían perdido su calidad de socios del sindicato. En la asamblea en cuestión, el Secretario de SIFUP, Sr. Luis Marín, -recurrido en autos-, erróneamente señaló, que sólo podrían votar en las elecciones para el nuevo Directorio del SIFUP período 2020-2024, aquellos socios que mantuvieran contratos vigentes, aun cuando el Código del Trabajo y los Estatutos del SIFUP establecen expresamente lo contrario.

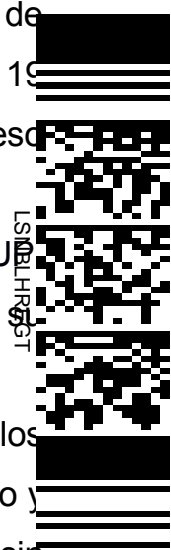
Finalmente, en la asamblea del día 19 de octubre de 2020, se acordó que los miembros de la actual Directiva -recurridos en autos- serían los únicos futbolistas profesionales retirados que se considerarían como socios del SIFUP, y, en consecuencia, los únicos que tendrían derecho a votar y ser electos en las elecciones del nuevo Directorio del SIFUP periodo 2020-2024.

Aclara, que con fecha 10 de julio de 2020, los señores Patricio Neira, Alejandro Vrsalovic, Marcelo Zunino y Martín Gálvez, todos recurrentes en autos, dedujeron una acción de protección en contra del SIFUP, su actual Presidente Sr. Gamadiel García, y su actual Secretario Sr. Luis Marín, la que ingresó ante esta Corte de Apelaciones de Santiago, con el Rol N° 61674-2020, en contra de la decisión ilegal y arbitraria adoptada de manera secreta por la Directiva del SIFUP, en cuanto a utilizar el dinero, que la organización sindical recibió -y recibirá anualmente hasta el año 2033-, de la venta del Canal del Fútbol a la empresa TURNER CHILE S.A., para otorgar un bono de retiro sólo a algunos de sus socios, -incluidos los miembros de la actual Directiva-, fijando de manera ilegal y arbitraria los requisitos para acceder a dicho bono, decisión, de la cual los recurrentes sólo tomaron conocimiento cuándo la información fue filtrada por la prensa el día 11 de junio de 2020.

Asimismo, hacen presente, que, atendido las manifiestas ilegalidades del proceso eleccionario del SIFUP recién señaladas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes de la Ley N° 18.593, "Ley de los Tribunales Electorales Regionales", con fecha 15 de diciembre de 2020, condujeron a los recurrentes de autos, a deducir una acción de reclamación e impugnación, en contra de la elección del Directorio del SIFUP, realizada entre los días 23 y 24 de noviembre del año 2020. Aclarando, que la presente acción de protección no recae sobre el mismo objeto u acto que el reclamo de nulidad electoral recién referido, toda vez, que mientras el recurso de protección de autos recae sobre la asamblea extraordinaria de socios del SIFUP celebrada el día 19 de octubre de 2020, el referido reclamo de nulidad busca dejar sin efecto el proceso eleccionario de la Directiva del SIFUP para el periodo 2020-2024.

De esta manera, arguyen que, la asamblea extraordinaria de socios del SIFUP fue convocada y celebrada sin que se cumplieran los requisitos formales para celebración, respecto a la fecha.

Además, precisan que dicha asamblea fue celebrada sin que se citara a todos los socios del SIFUP, infringiendo de esta forma, los artículos 255 del Código del Trabajo y 4° de los Estatutos. Asimismo, refieren que sus acuerdos fueron alcanzados sin escuchar la opinión y el voto de todos los socios, vulnerando lo dispuesto en los



artículos 4° y 35 de los Estatutos, así como también se desconoció la calidad de socios de los recurrentes y la del resto de los futbolistas profesionales retirados, trasgrediendo los artículos 230 del Código del Trabajo, 29, 30 y 35 de los Estatutos.

Relatan, que se impusieron requisitos para votar en las elecciones del Directorio del SIFUP, contrarios a lo establecido en el Código del Trabajo y los Estatutos, pues, la exigencia de contar con un contrato vigente para ejercer el derecho a voto de los socios contradice expresamente lo señalado en los artículos 230 del Código del Trabajo y 12, 29, 30 y 35 de los Estatutos.

Por último, argumentan, que el acuerdo alcanzado en la referida asamblea, relativo a dotar a la actual Directiva de la posibilidad de votar y ser votado, a pesar de su condición de futbolistas retirados, atentó contra el principio de igualdad entre los socios, establecida en los artículos 220 N° 5 del Código del Trabajo y 2.6 de los Estatutos.

Explican, que la celebración de la asamblea extraordinaria del día 19 de octubre de 2020, así como las decisiones adoptadas y comunicadas en ésta -recién referidas-, son ilegales, ya que contradicen los artículos 220 N° 5, 230, 255 del Código del Trabajo y los artículos 2.6, 4, 7, 12, 19, 29, 30 y 35 del “Estatuto Reformado del Sindicato Interempresa de Trabajadores Futbolistas Profesionales” (en adelante, “Estatutos”). Asimismo, aducen, tanto la celebración de dicha asamblea como los acuerdos alcanzados en ella, son arbitrarios, ya que obedecen al mero capricho de los recurridos sin que tengan un sustento normativo o lógico que la respalden.

En ese sentido, estiman, que los actos impugnados, privan, perturban y amenazan las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 12, 15 y 19 de Constitución Política de la República.

En consecuencia, solicitan, se acoja la presente acción, ordenándose definitiva: dejar sin efecto la asamblea extraordinaria de socios del SIFUP del día 19 de octubre de 2020, así como los acuerdos celebrados y comunicados en dicha ocasión específicamente, aquellos que dicen relación con los requisitos para votar en las elecciones del nuevo Directorio del SIFUP período 2020-2024, y con la posibilidad de que los miembros de la actual Directiva del SIFUP sean los únicos socios de SIFUP,



futbolistas retirados que pudieran votar y ser votados en el referido proceso electoral. Piden, también, que se dejen sin efecto todos los actos que emanen del acto recurrido, dictando las demás medidas que esta Corte estime pertinentes, para restablecer el imperio del derecho y garantizar las garantías constitucionales cuya protección se invoca en la presente acción de protección, con costas.

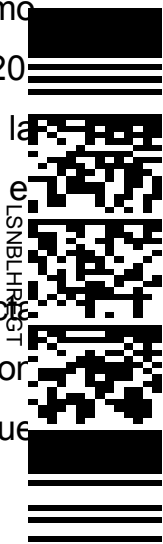
Segundo: Que informando la recurrida Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile y don Gamadiel García Sánchez, a través del abogado señor Andrés Tavolari Goycoolea; y los recurridos don Luis Marín Barahona y don Fernando Burgos Gallardo, a través del abogado señor Edgardo Campusano Ramos, solicitan el rechazo de la acción de protección, con costas.

Alegan, primeramente, que el recurso es extemporáneo, porque el fondo de lo que se planteó es la circunstancia de haber desconocido la calidad de socios del SIFUP a los recurrentes, situación de la que se encuentran en conocimiento los recurrentes con más de 30 días de anticipación a la presentación del recurso.

Luego, arguyen, que el recurso de protección no es la vía idónea para ejercer una pretensión anulatoria de una Asamblea Extraordinaria de socios, ni para conocer de las peticiones relacionadas, como aquella de dejar sin efecto todos los actos que emanen del acto recurrido, lo que no es otra cosa que una solicitud encubierta de dejar sin efecto el proceso electoral del Directorio del SIFUP.

Refieren, que a la fecha de su presentación, existe en tramitación, un reclamo electoral ante el Segundo Tribunal Electoral Regional Metropolitano, rol IC N° 68-2020 en donde se encuentra en discusión precisamente si los recurrentes ostentan –o no– la calidad de socios del SIFUP, lo que excluye esta vía procesal de urgencia como camino legal adecuado para plantear esa discusión.

Enseguida, sostienen, que no es posible acoger la acción impetrada pues afecta a terceros no emplazados en el presente juicio, como ocurre con el caso de don Claudio Muñoz Uribe, quien fue elegido como Director en el proceso electoral que cuestionan soterradamente los recurrentes.



Agregan, que los recurrentes, desde que no son socios del SIFUP, carecen de un derecho indubitado a su favor, que les permita impugnar en esta sede las decisiones tomadas por el Directorio del SIFUP o por su Asamblea.

En cuanto al fondo del recurso, precisan, que no existe ninguna de las acciones u omisiones ilegales denunciadas, ya que, los ex futbolistas profesionales, calidad que ostentan los recurrentes, no son socios del SIFUP, por lo que, no existe infracción a los artículos 4, 7, 29, 30, 35 de los Estatutos, y 230 y 255 inciso 1° del Código del Trabajo.

Asimismo, aducen, que no es efectivo que se hubiere exigido tener contrato vigente para votar en el proceso eleccionario de Directores para el periodo 2020-2024, no existiendo la infracción a los artículos 12, 29, y 3° de los Estatutos.

Añaden, que tampoco es efectivo, que los Directores en ejercicio para el periodo 2016-2020, hubieren votado en la elección de Directores del SIFUP para el periodo 2020-2024 y en la Asamblea Extraordinaria de 19 de octubre de 2020. Asimismo, hacen presente, que en la mencionada asamblea, por votación unánime se confirmó la posibilidad de que los Directores en ejercicio, para el período 2016-2020, pudieran participar en el proceso eleccionario 2020-2024, con el propósito de ser reelegidos en sus cargos, en ejercicio de la autonomía sindical de la cual goza el SIFUP, de modo que no existe la vulneración a los artículos 220 N° 5 del Código del Trabajo y 2.6 de los Estatutos, que se les imputa.

Adicionan, que no existe arbitrariedad alguna, puesto que no existe ninguna de las transgresiones a la normativa legal, denunciadas por los recurrentes, y tampoco existió el trato especial al que se alude en el recurso, ni las decisiones adoptadas en forma unánime por la asamblea obedecieron al mero capricho de los recurridos.

Concluyen, señalando que no se ha afectado ni amenazado en modo alguno las garantías fundamentales denunciadas.

Tercero: Que informando el recurrido Adán Jonathan Vergara Villagra, a través del abogado don Edgardo Campusano Ramos, vino en adherirse a lo reseñado por los otros recurridos en su informe, agregando, que existen los autos seguidos ante esta misma Corte de Apelaciones, Ingreso Corte Protección N° 61674-2020, mediante el cual cuatro de los seis recurrentes, interpusieron otra acción de protección impugnando

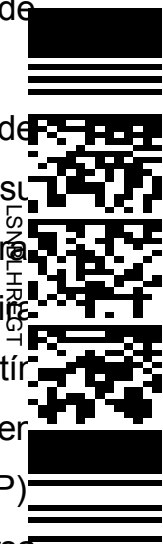


“la decisión adoptada por la Directiva del SIFUP”, de utilizar el dinero que la organización sindical recibió –y recibirá, anualmente, hasta el año 2033–, de la venta del Canal del Fútbol a la empresa TURNER CHILE S.A., para otorgar un bono de retiro para ex futbolistas profesionales, habiéndose fijado, a juicio de los recurrentes, de manera ilegal y arbitraria, los requisitos para acceder a dicho bono de retiro. En dichos autos, los recurridos pidieron el rechazo del recurso de protección, entre otros argumentos, porque la acción deducida no era la vía idónea para obtener lo impetrado, y porque se había deducido la acción sin emplazar a todos aquellos a quienes el fallo podría ser oponible.

Refiere, que con fecha 22 de marzo de 2021, esta Corte de Apelaciones, rechazó íntegramente el referido recurso de protección, mediante sentencia en la cual se expresan diversos fundamentos, los que determinan que la acción de autos sea igualmente desechada, estimando, que la cuestión de determinar la calidad de socios del SIFUP por parte de los recurrentes, utilizando la vía de un recurso de protección excede los límites del mismo.

Agrega, que asimismo, consta la existencia de los autos Rol 68-2020, seguidos ante el Segundo Tribunal Electoral de Santiago, causa en la cual, precisamente, se discute la calidad de socios de los recurrentes. Finaliza, razonando, en torno a que el presente recurso de protección no puede prosperar por el mismo fundamento expuesto en el fallo antes citado, ya que, la acción deducida en estos autos, excede los límites de una acción de urgencia, por lo que, pide sea rechazado, con costas.

Cuarto: Que requerido por esta Corte el Segundo Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana, con fecha veintiocho de julio del año en curso, evacuando su respuesta, certifica que la causa Rol 68/2020, corresponde a la Reclamación Electoral del artículo 10 N°2 de la ley N° 18.593, presentada por don Patricio Enrique Neira Muñoz, Alejandro Patricio Vrsalovic Echevarría, Marcelo Antonio Zunino Poblete, Martín Venancio Gálvez Asún, Mario Enrique Lepe González y Roberto Rojas Mercado, en contra del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile (SIFUP) representada por su Presidente don Gamadiel García Sánchez, cuya materia versa sobre Reclamación Electoral del artículo 10 N° 2 de la ley N° 18.593, pidiendo se deje



sin efecto el acto de elección de Directorio realizada los días 23 y 24 de noviembre de 2020, la que se encuentra en etapa de prueba, y suspendido el inicio del término probatorio, de conformidad al artículo 6° de la ley N° 21.226.

Quinto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Sexto: Que como una cuestión de carácter previo, se ha alegado la extemporaneidad del arbitrio constitucional intentado, al respecto, se debe establecer que el artículo 1° del Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección, previene que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos y contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

De la norma transcrita, fluye que el plazo para recurrir de protección es determinado de manera precisa en el mencionado Auto Acordado y tiene un carácter objetivo, sin que en su regulación quepa intervención de las partes.

Séptimo: Que tal alegación, ha de ser acogida, toda vez, que interviniendo las partes en las mismas calidades que se invocan en el caso *sub iudice*, en el marco y con ocasión de la substanciación de los autos sobre acción de protección seguidos ante esta Corte bajo el Ingreso N° 61.674-2020, el 5 de agosto de 2020, se dio noticia a los



protegidos, por el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile, que éstos no gozaban de la calidad de socios, misma condición en cuyo desconocimiento sustentan el presente arbitrio, de manera, que al 2 de enero del presente año, oportunidad en que éste fue presentado, se encontraba en exceso vencido el plazo que contempla el Auto Acordado que regula esta materia.

Octavo: Que sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe al fondo de lo discutido, no puede desconocerse, en definitiva, que el arbitrio en análisis, es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados, no discutidos, que hayan sido objeto de una transgresión a su legítimo ejercicio, lo que no acontece en este caso, toda vez, que el sustento de la pretensión de los recurrentes, es la supuesta infracción cometida con el desconocimiento de la calidad y derechos de socios del Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile, respecto del proceso eleccionario de su Directiva para el periodo 2020-2024, lo que la entidad en contra de quien se dirige la acción de autos y los demás reclamados, niegan enfáticamente, afirmando que aquellos carecen de tal atributo.

Acontece, entonces, que los derechos que los actores solicitan les sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, por cuanto, atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el actuar que se objeta, el legislador ha dispuesto expresamente procedimientos legales de lato conocimiento, por la vía administrativa y jurisdiccional, destinados a esclarecerlos, los que no pueden ser sustituidos por la acción constitucional de protección. Lo anterior, resulta notorio de los antecedentes de autos, por cuanto, los propios protegidos han intentado una acción de reclamación electoral con el mismo propósito, al amparo del artículo 10 N°2 de la ley N° 18.593, ante el Segundo Tribunal Electoral Regional Región Metropolitana.

Noveno: Que de resolver el asunto planteado, por esta vía, implicaría pronunciamiento respecto de una materia que debe ser dirimida a través de la vía declarativa competente, en la que existe una etapa de discusión y prueba, donde pueden y deben debatirse las posiciones jurídicas opuestas, lo que no corresponde a lo propio de un procedimiento de naturaleza cautelar, como es el presente arbitrio constitucional, el que por su naturaleza constituye una instancia de protección de



derechos preexistentes e indubitados afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria, presupuestos que en la especie no concurren.

Décimo: Que en tales circunstancias, procede desestimar el presente recurso, sin que sea necesario ni pertinente pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas en los antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el deducido en favor de los señores Patricio Enrique Neira Muñoz, Alejandro Patricio Vrsalovic Echevarría, Marcelo Antonio Zunino Poblete, Martín Venancio Gálvez Asún, Mario Enrique Lepe González y Roberto Rojas Mercado, contra el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales de Chile, y los señores Gamadiel García Sánchez, Luis Marín Barahona, Fernando Mario Burgos Gallardo y Adán Jonathan Vergara Villagra.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro Sra. Duran Madina.

La Ministro señora Gloria Solís Romero no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con licencia médica.

Ingreso Corte N° 7-2021 – Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.